APREMIOS ILEGALES

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, L., H. R. y otros • 20/02/2008 Publicado en: LLLitoral 2008 (junio) , 531, DJ 10/07/2008 , 736, cita online: AR/JUR/622/2008

Formosa, febrero 20 de 2008.

El doctor Carlos Gerardo González dijo:

I. Que habiéndose realizado la audiencia de debate prevista por el art. 433 del C.P.P., vengo a emitir mi voto respecto de los recursos de casación interpuestos, contra la sentencia N° 3787/04 dictada por la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, a fs. 618/628 vta. por la Defensa Particular de **B. A. A.**, condenado a la pena de tres años de prisión con ejecución en suspenso por haber sido hallado autor y materialmente responsable del delito de privación abusiva de la libertad y partícipe necesario del delito de apremios ilegales, en concurso real; a fs. 629/639 por la Defensa Particular de **P. R. D.**, condenado a la pena de tres años de prisión con ejecución en suspenso como partícipe necesario de los delitos de privación abusiva de la libertad y apremios ilegales, en concurso real; y, por último, a fs. 640/652 vta. por la Defensa Oficial en favor de **H. R. L., A. F., O. G. y E. M.,** condenados a la pena de dos años de prisión con ejecución en suspenso, con inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, por haber sido hallados autores materialmente responsables del delito de apremios ilegales.

Que la Dra. M. H. S., en el ejercicio de la defensa técnica de B. A. A. solicitó que se anule la sentencia y disponga la absolución del mismo.

A tal fin, se agravió en orden al supuesto previsto por el art. 422 inc. 2° del C.P.P., alegando que en el fallo impugnado se ha incurrido en falta de motivación, apartamiento del plexo probatorio y violación de las reglas de la sana crítica racional para llegar a una sentencia condenatoria, cuando en realidad debió concluirse, por el contrario, la absolución de A., ya sea en función de los hechos tenidos por probados por los sentenciantes, o bien por aplicación del principio "in dubio pro reo" atento a la deficiencia probatoria cargosa.

Planteó como primera cuestión que el Tribunal de mérito realizó una interpretación arbitraria de la fuente de convencimiento al sostener que el Comisario A. vio cuando C. era sometido a la práctica denominada "submarino" en la piecita del fondo de la Comisaría, conclusión a la que arribaron los sentenciantes a partir de la declaración prestada por éste último durante el debate, omitiendo sin embargo considerar que la misma era contradictoria con su declaración prestada a fs. 175 en sede instructoria, en la que el mismo manifestó que A. vio cuando L. lo estaba interrogando en la oficina del Segundo Jefe, pero que no vio al Comisario A. en la piecita del fondo, circunstancia que considera esencial por cuanto en la sentencia los jueces han tenido por probado que los apremios se materializaron en este último lugar mencionado.

En segundo lugar cuestionó la decisión del Tribunal de Sentencia de receptar la declaración de C. en cuanto expresó el mismo que durante los apremios físicos a los que dijo haber sido sometido emitió gritos y alaridos entre ocho y diez veces que eran perfectamente audibles por todos los que estaban en la Comisaría.

Al respecto, argumentó que el Tribunal se basa únicamente en el testimonio de la víctima y en una sola de las más de veinte testimoniales colectadas, esto es la declaración de M. O. S., quien además incurrió en una contradicción al sostener que escuchó los gritos y alaridos ya cuando C. estaba en la oficina del Segundo Jefe y no sólo cuando estuvo en la piecita del fondo de la Comisaría, cuando por su parte C. declaró que no gritó cuando estuvo en la oficina del Segundo Jefe.

Manifestó que el propio Tribunal incurrió en contradicción al sostener que los gritos y alaridos debieron ser escuchados por todos los que estaban presentes en la Comisaría, para lo cual le otorgó valor convictivo a la declaración del Suboficial S., y concluir por otra parte que habiendo arribado el Comisario Mayor A. a las dependencias de la Comisaría a las 7,30 horas éste tomó conocimiento del hecho recién al medio día cuando ya no había más remedio que informarle al respecto porque resultaba imposible seguir ocultándolo al haberse encontrado C. con sus familiares, cuando sin embargo los apremios se produjeron entre las 7 y las 8 de la mañana, de lo que debió concluirse que A., quien fue sobreseído, estuvo presente durante los supuestos apremios y era el Jefe máximo según lo establece el artículo 66 de la Ley N° 428 al ser el Jefe de la U.R. 3, encargado por lo tanto de conducir y ejecutar todas la acciones de Policía de Seguridad y Policía Judicial.

Entiende por lo tanto que aquí nuevamente el Tribunal incurrió en una contradicción pues no explica por qué A. no escuchó los gritos y alaridos que supuestamente se oían en toda la Comisaría, a lo que se suma la circunstancia de que la Comisario Mayor G. M. O., el gerente A. C. y el Comisario Inspector R. D. tampoco escucharon los gritos y alaridos, no siendo aplicable a los mismos la conclusión del Tribunal de que el personal de la dependencia, por temor a represalias debido a su escasa jerarquía, no declaró haberlos escuchado.

En tercer lugar, sostuvo que el Tribunal incurrió también en contradicción al considerar que A. estuvo incurso en el delito de privación abusiva de la libertad y partícipe necesario del delito de apremios ilegales porque era el funcionario de mayor jerarquía en la dependencia donde ocurrió el hecho, y sin embargo, por otra parte, se sostuvo en el fallo que el Comisario Inspector R. D. fue el funcionario de mayor jerarquía de la dependencia hasta la llegada del Comisario Mayor A. que se hizo presente a las 7,30 hs.

En cuarto lugar postuló que los jueces al sentenciar incurrieron en errónea aplicación de la ley penal sustantiva al condenar a su defendido por el delito de privación abusiva de la libertad, a cuyo fin sostuvo que C. no estuvo en calidad de detenido, lo cual le fue hecho saber por A. alrededor de la 11 de la mañana cuando el mismo le manifestó que se sentía descompuesto, explicándole incluso A. que se podía retirar de la Comisaría y que solamente habían estado esperando la llegada del Juez y el Fiscal, situación de libertad que además a su parecer se verifica con las circunstancias de que éste fue voluntariamente a la Comisaría, caminó libremente dentro de la misma, dialogó con sus familiares e incluso tomó mate con los policías D. y E.

En tal contexto de ideas cuestionó además el fallo por entender que en el mismo se partió de una falsa premisa al consignarse que C. fue trasladado al Hospital con personal de guardia que no permitía verlo, cuando el médico A. Q. en realidad declaró durante el debate, coincidentemente con lo que sostuvo en la etapa instructoria, que él mismo pidió que quedara una guardia para custodia de C. porque

ya le había ocurrido en otras ocasiones que cuando debía practicar una pericia resultaba que la persona que había sido llevada al Hospital se había marchado.

Finalmente planteó como último agravio que el Tribunal también incurrió en errónea aplicación de la ley penal sustantiva al condenar a A. como partícipe necesario del delito de apremios ilegales, para lo cual la Defensa parte de que quedó probado que su defendido no era el funcionario de mayor jerarquía en la dependencia al momento en que sucedieron los hechos, a la vez que entiende que tampoco quedó acreditado que el mismo haya escuchado los gritos de la víctima y que haya visto cuando era sometido a los apremios, a lo que agrega que no hubo una convergencia de voluntad de A. con la de los brigadistas para la ejecución del hecho, ni puede afirmarse que el mismo haya brindado seguridad y tranquilidad a los mismos para que lleven a cabo su accionar, lo que a su juicio se desprende de la propia declaración de L. cuando manifestó que no pidió permiso a A. para interrogar a C. Concluyendo en definitiva que no puede considerarse que A. haya contribuido con su aporte a la ejecución del delito, y que sin ese aporte el mismo no habría podido cometerse, pues suponiendo que no hubiera estado en la dependencia igualmente los brigadistas habrían interrogado a C., de modo que en todo caso, y ya forzando la letra de ley, podría decirse que configura una participación secundaria, en la que el delito podía cometerse aún sin su aporte.

A su turno, el Dr. G. D. C., en el ejercicio de la Defensa técnica de P. R. D., pidió que se proceda a la revisión íntegra de la sentencia recurrida en función de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" y solicitó se declare la nulidad del fallo y la absolución de P. R. D.

Sostuvo que se violó el derecho de defensa material de R. D., que el Tribunal incurrió en contradicciones en sus afirmaciones, que se apartó de las pruebas rendidas en la causa y, subsidiariamente, invocó que se aplicó erróneamente la ley penal sustantiva.

En ese orden de ideas planteó en primer lugar que en autos no se respeto el derecho de su defendido a ser debidamente informado del hecho que se le imputaba al momento de prestar declaración indagatoria en sede instructoria, sino que simplemente se le hizo saber cuales eran las figuras penales que se le endilgaban, no dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 274 del C.P.P., por lo que entiende corresponde declarar la nulidad de la misma y de sus actos consecuentes incluido la sentencia, aclarando más adelante que no se le dio a conocer el hecho base por el cual se dispuso su procesamiento y fue acusado y condenado.

Siguió diciendo que no se observó el principio de congruencia por cuanto en el auto de procesamiento se sostuvo que la conducta de R. D. sería la de haber actuado de vocero, mientras que en la confirmación del procesamiento por parte de la Cámara se hace alusión a una incomunicación indebida llegándose incluso a tener por reconocido dicho hecho por el imputado cuando nunca fue indagado por tal conducta, para llegarse finalmente al requerimiento de elevación de la causa a juicio en el que se sostiene que habría incurrido en una conducta omisiva y por ello se lo colocaba en connivencia con los autores del hecho.

Sostuvo además que en el fallo se violó la sana crítica racional porque no se estableció la forma precisa en que ocurrieron los apremios, los que según los votos de los jueces se produjeron entre las 7 y las 8 horas, cuando ello resultaba importante establecer con precisión porque estuvo presente el Comisario A. quien al constituirse en la Comisaría se convirtió en el oficial de mayor rango y conforme lo indica la experiencia en estos casos el mismo debió ser puesto inmediatamente en

conocimiento de lo que sucedía, careciendo de sentido que el fallo propugne que A. tomó conocimiento de los hechos recién a las 11 hs.

Siendo así, alegó, el Comisario R. D. no era el oficial de mayor jerarquía y por lo tanto no se encontraba en posición de garante respecto de C., recayendo el mando de la Comisaría en la figura de A. y por lo tanto era éste quien se encontraba en la posición de garante.

Impugnó asimismo el fallo por cuanto en la sentencia se sostuvo que C. vio a R. D. cuando estaba en la piecita de fondo, luego de que se le quitara la venda de los ojos cuando estuvo siendo apremiado, cuando en realidad C. durante el debate declaró que vio a R. D. cuando el mismo pasó hacia el baño.

Argumentó que C. a la tres de la madrugada estuvo con su hermano en un ámbito de libertad y en ese contexto no se puede decir que su defendido sabía de los apremios; que C. que también fue víctima del atraco y no tenía ningún interés particular, estuvo en todo momento en la Comisaría, y dijo que no escuchó ningún grito, pero no obstante no se tuvo en cuenta su testimonio; que asimismo, según los familiares de C., fue R. D. que se les acercó, pero que no obstante nada de esto fue analizado por los jueces en el fallo.

Manifestó que la sentencia no es más que el relato de C., y que recién en la audiencia de debate éste reconoció que había iniciado un juicio por daños y perjuicios, ocultamiento que consideró importante pues la Cámara debía valorar su testimonio, el cual estaba ya condicionado por un interés manifiesto.

Se agravió con respecto a la pena que le fuera aplicada al mismo por cuanto a su entender no se observó lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del C.P. al habérsele fijado como partícipe a su defendido una pena mayor que la que se les fijó a los autores del hecho.

Sostuvo que no puede haber participación por omisión en la privación de la libertad y en los apremios ilegales, sino que la misma debe ser activa, respecto de lo cual indicó además que no se dan los extremos necesarios para su configuración en la conducta descripta por R. D.

Por último, postuló que su defendido tampoco incurrió en una participación necesaria, ya que el hecho se habría cometido aún si R. D. no hubiera estado presente en la Comisaría, razón por la cual solicitó se readecue la calificación a la que fue subsumida la conducta desplegada por el mismo, y se la encuadre en la de partícipe secundario, aplicándose la pena reducida establecida por el artículo 46 del Código Penal y consecuentemente se declare la prescripción de la acción penal o bien su insubsistencia por violación de la duración razonable del proceso, absolviéndose en función de ello a su defendido.

La Defensa Oficial, en el ejercicio de la defensa técnica de H. R. L., A. F., O. G. y E. M., planteó la prescripción de la acción penal, haciendo la salvedad de que puede estar en un error, no obstante lo cual hizo notar que el proceso lleva ya más de nueve años, y solicitó que en caso de no hacerse lugar a la prescripción se declare la insubsistencia de la acción por violación de la duración razonable del proceso.

Con respecto a los hechos por los cuales fueron juzgados y condenados sus defendidos, sostuvo que los sentenciantes incurrieron en errónea aplicación de la ley penal sustantiva, por cuanto la figura penal aplicada a los mismos exige que el hecho sea cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, extremo que

entiende no se dio en el presente caso en el que la actividad desplegada por los imputados no implicó organicidad ni abocamiento a la investigación, no existió un instrumento legal del cual se desprenda la existencia de tal extremo exigido por la ley, y no puede inferirse tampoco la verificación del requisito mencionado a partir de la circunstancia de que L. haya hablado con C.

Impugnó el fallo aduciendo que los sentenciantes no siguieron las reglas de la sana crítica racional al ser contradictorios los votos y ambiguos en la fijación de los hechos, y más concretamente con respecto al horario de arribo de los imputados a la dependencia policial, cuando resultaba importante para el derecho de defensa de los mismo establecer si llegaron a las cuatro de la mañana como dijo la Dra. Z. o a las dos como sostuvo la Dra. A., como asimismo las circunstancias de hecho y conductas que desplegaron cada uno de los imputados.

Sostuvo que el fallo se sustenta en la declaración testimonial de C., cuando el mismo se volvió un testigo sospechoso, falto de credibilidad, e insuficiente por sí solo para permitir alcanzar el grado de convicción requerido para condenar; que los rastros hallados en el cuerpo de la víctima y que los jueces atribuyen a la existencia de apremios son compatibles con situaciones diversas a las del presunto apremio; cuestionó la veracidad de la declaración de S. y la valoración que hizo de la misma el Tribunal, alegando al respecto que la misma no se condice con el resto del caudal probatorio y argumentó que la mayoría de quienes depusieron confirmando el testimonio de C. se encuentran comprendidos por las generales de la ley.

Invocó que los Jueces se apartaron del plexo probatorio al restarle credibilidad al testimonio de L. sin adecuado fundamento, cuando éste afirmó que en el horario en que sucedieron los apremios vio a los imputados durmiendo en el tinglado dentro del auto, como así también que no observó lesiones en C. ni escuchó pedidos de auxilio del mismo, quien nada más le manifestó que se sentía mal.

Postuló que en la sentencia no se determinó quienes ingresaron o no a las diferentes oficinas donde se hallaba C. y quienes fueron los que utilizaron violencia sobre el mismo; como así también que hubo serias contradicciones entre dos grupos de testigos, y que el Tribunal valoró en contra de los imputados indicios que admiten una doble valoración, por lo que debió aplicarse a favor de los mismos el "in dubio pro reo".

Por último, se agravió por la pena aplicada por el Tribunal al exceder la misma a la peticionada por el titular de la acción pública.

Por su parte, el Señor Procurador General, se opuso a los planteos de prescripción y pedido de declaración de insubsistencia de la acción penal, manifestando al respecto que se encuentra vigente lo normado por el artículo 67 del C.P., que establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Solicitó el rechazo del recurso interpuesto por la Defensa de B. A. A., para lo cual sostuvo que el Tribunal para darle credibilidad al testimonio de la víctima no se basó únicamente en la impresión que le causó el mismo en la audiencia de debate sino que tuvo en cuenta y confrontó su testimonio con los demás testimonios y pruebas periciales rendidas en la causa, siguiendo un razonamiento lógico para su valoración, en función de las reglas de la sana crítica racional.

Sostuvo que el razonamiento de la Dra. Z. con respecto a que los gritos de C. tuvieron que haber sido escuchados por todos o al menos por la mayoría de las personas que estaban en la Comisaría resulta razonable en función de las pruebas de las que partió para ello, no desmereciendo tal conclusión la circunstancia de que otros testigos hayan manifestado no haberlos escuchado.

Agregó que del texto del fallo no surge como entiende la Defensa que A. era el funcionario de mayor jerarquía en la dependencia, sino el de mayor jerarquía de la dependencia donde ocurrieron los hechos, y de ahí que no pueda evadir su responsabilidad.

Argumentó que no resulta una cuestión esencial o determinante para establecer si hubo o no privación de la libertad de C. lo atinente a si en el Hospital permaneció o no personal de guardia con el mismo, sobre todo cuando permaneció casi diez horas en la Comisaría, careciendo de sustento probatorio el agravio de la defensa en el sentido de que el Tribunal de Juicio desvirtuó la declaración del médico A. Q., a quien le atribuyó haber dicho que manifestó haber advertido que dos policías se hallaban de guardia, cuando dicha situación no era normal si el paciente no estaba detenido.

Descalificó el agravio sustentado en la supuesta cantidad de veces que el Tribunal tuvo por acreditado que C. dijo haber visto a A., respecto de lo cual sostuvo que los tres jueces coincidieron en afirmar que el mismo vio al Comisario A. en la piecita del fondo de la Comisaría, donde lo sometieron al procedimiento denominado "submarino seco".

Rechazó el planteo de la Defensa en orden a que no se acreditó la privación ilegítima de libertad, para lo cual señaló que C. permaneció en la Comisaría casi diez horas sin poder hacer uso de libertad ambulatoria, al punto de solicitar a los policías presentes en el lugar que avisen a sus familiares, constando incluso en Acta Judicial en la que se le tomó declaración que el mismo era una persona demorada en la dependencia policial.

Por último, consideró improcedente el agravio relativo a que no se tipificó el delito previsto por el artículo 44 inc. 2° del C.P., por cuanto si bien es cierto, como dice la Defensa, que A. no era el funcionario de mayor jerarquía en la dependencia, sí era el funcionario de mayor jerarquía de la dependencia, y por ende el responsable máximo de la misma, de lo que se deriva que tenía el control y cuidado de la persona que había conducido hasta la Comisaría, y poseía además las facultades suficientes para disponer el cese de las conductas ilícitas.

Con respecto al recurso interpuesto por la defensa de P. R. D., solicitó su rechazo, para lo cual sostuvo que, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, de las constancias de la causa se desprende que ya inicialmente el mismo tenía pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían y de las pruebas de cargo obrantes en su contra, lo que surge del relato pormenorizado prestado en la indagatoria, realizada con la presencia de su abogado y con las garantías esenciales que deben rodear a dicho acto.

Sostuvo que quedó probado que el imputado impidió que C. tomara contacto con sus familiares, por lo que no se ajusta a la verdad la pretensión de la defensa de que el imputado no pudo observar ninguna circunstancia que le hiciera creer que C. estaba privado de su libertad ambulatoria; como asimismo que también quedó acreditado que el Comisario Mayor A. se hizo presente a las 7,30 hs., por lo que hasta entonces

se encontraba en posición de garante de la víctima y debía hacer cesar la privación abusiva de la libertad y los apremios ilegales que se habían iniciado con anterioridad a la llegada de A.

Objetó el argumento de que debió aplicarse el "in dubio pro reo" a favor de R. D. con respecto a si escuchó o no los gritos de C., para lo cual el titular del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el Tribunal valoró otros elementos para atribuirle responsabilidad en la conducta que se le endilgara.

Negó que exista contradicción en el fallo con respecto a la oportunidad que C. vio a R. D. cuando estaba en la piecita del fondo, respecto de lo cual sostuvo que en definitiva quedó claro que éste vio a la víctima cuando estaba en el recinto del fondo.

Manifestó que la Defensa parte de una idea equivocada cuando alega que se violó la regla de los artículos 40 y 41 del C.P. al imponérsele a R. D. una pena mayor que la que se fijó para los brigadistas, ya que el mismo, a diferencia de éstos últimos, fue condenado como partícipe necesario en dos hechos.

Finalmente se mostró en desacuerdo con la tesis propuesta por la Defensa en orden a que debía recalificarse la conducta de R. D. encuadrándosela en la de partícipe secundario.

Con respecto al recurso interpuesto por la Defensa Oficial a favor de los imputados H. R. L., A. F., O. G. y E. M., solicitó el rechazo del mismo.

A tal fin, sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los imputado sí se encontraban ejerciendo sus funciones, lo que entiende se sigue de la declaración prestada por los cuatro brigadistas quienes manifestaron que llegaron a la localidad de Belgrano integrando una comisión para realizar averiguaciones sobre el robo al Banco, como asimismo de la declaración de L. en cuanto indicó que dejó un personal de custodia de un vehículo presuntamente involucrado en el robo y reconoció que no pidió autorización para dialogar con C. para obtener datos para la investigación, a lo que se suma que A. C. declaró que fue interrogado por los cuatro integrantes del Departamento Informaciones.

Agregó que quedó suficientemente probado en autos que C. fue objeto de una detención ilegal, lo que se sigue de los testimonios de S., L. y D., quienes corroboraron que C. les solicitó auxilio porque lo habían golpeado, de lo que informaron a sus familiares. Certeza que se refuerza además a partir de que en el Acta de declaración testimonial de la víctima se consignó claramente que C. era una persona demorada en la dependencia policial.

Siguió diciendo que no existe contradicción o ambigüedad en la fijación de los hechos como pretende la defensa, habiendo quedado explicitado en la sentencia adecuadamente como y por quienes resultó ejecutada la acción reprochada.

Alegó que la credibilidad del testimonio de C. surge no sólo de la inmediación que tuvieron los jueces al receptarlo, sino además de la confrontación con el resto de la prueba colectada; que resulta indiferente que las lesiones físicas que refirieron los juzgadores haya sido producto o no de los apremios por cuanto se tomaron en cuenta además otras evidencias tales como la declaración de Q. que en la audiencia manifestó que la víctima presentaba síntomas de haber sido sometido a la práctica denominada "submarino seco", además del certificado médico extendido por el Dr. R. en que da cuentas que C. presentaba dolores en distintas partes del cuerpo, como asimismo de los testimonios de C., en cuanto indicó que a las 10,00 vio al mismo

contra una pared y que no se encontraba bien porque tenía los ojos enrojecidos, y M. quien refirió que lo vio a las 11,00 totalmente quebrado, ya en compañía de sus familiares, reclamando al personal policial que cómo no escucharon sus gritos.

Argumentó que los Jueces dieron cuenta en forma acabada y explícita respecto de la importancia de la declaración de S., y consideró insostenible la impugnación de las declaraciones testimoniales de los familiares de C. al no acreditarse la existencia de algún tipo de interés por parte de los mismos.

Sostuvo que el testimonio de L. quedó descalificado por los dichos de C., quien dijo que fue interrogado por la gente de informaciones y que también vio a C. quien se encontraba en la oficina del Segundo Jefe con los cuatro brigadistas, a lo que se suma el testimonio de S. quien manifestó que G. se llevó a C. a la Oficina del Segundo Jefe, y la declaración de O. quien relató que tres o cuatro sujetos que vinieron de Clorinda iniciaron el interrogatorio de C. en la oficina mencionada precedentemente.

Cuestionó que la Defensa no especificó cuáles son los indicios que admitían una doble valoración y sin embargo fueron valorados en contra de los imputados, más allá de resultar numerosos los indicios concordantes que formaron la prueba de cargo, y reiteró que los jueces dieron acabado fundamento y razones, sustentado en pruebas válidamente incorporadas a la causa, para decidir como lo hicieron.

Finalmente, con respecto a la pena aplicada sostuvo que la determinación del monto punitivo constituye una facultad de los jueces, limitada únicamente por los topes dispuestos por la ley de fondo.

II. Que, entrando al análisis de los agravios de la defensa técnica de B. A. A., cabe señalar con respecto al planteo de que C. incurrió en una contradicción al declarar en sede instructoria (fs. 175) que no vio al Comisario A. en la piecita del fondo, donde se llevaron a cabo los apremios, y en sede de juicio declaró, contradiciéndose, que sí vio en dicho lugar al mismo cuando era sometido a los apremios, que tal afirmación sostenida por la defensa en rigor no se ajusta completamente a la verdad de lo que surge de la declaración de C. a fs. 175, puesto que si bien es cierto que al contestar la quinta pregunta (fs. 175 vta.) manifestó que el Comisario A. se asomó a la puerta cuando se encontraba en la primer oficina (en referencia a la oficina del Segundo Jefe), no así en la oficina o piecita del fondo, no menos cierto es que antes, al contestar la segunda pregunta, expresamente éste indicó que los cuatro integrantes de la brigada estuvieron en la piecita de fondo de la Comisaría quienes procedieron a ponerle la bolsita de plástico en la cabeza y lo castigaron, viendo el mismo cuando el Comisario A. se asomó a la puerta y les hizo algunas señas, momento éste en que le taparon los ojos con un trapo.

No hay dudas de que en tal declaración existe una contradicción, pero la misma fue superada al declarar en sede de juicio la víctima, quien ratificó la respuesta a la segunda pregunta que se le formuló a fs. 175 en sede instructoria.

Evidentemente que si a la Defensa le surgía alguna duda al respecto la oportunidad para aclararla era en sede de juicio, interrogatorio mediante, cuando C. prestó declaración testimonial, resultando tardío pretender ahora, pues no se trata de una cuestión sorpresiva extraña al debate, cuestionar su declaración cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo y sin embargo no lo hizo.

En lo que respecta al segundo agravio, esto es la circunstancia de que el Tribunal de Juicio recepto la declaración de C. en el sentido de que los gritos que profirió se escuchaban en toda la Comisaría, como asimismo el testimonio del Suboficial M. O.

S. quien manifestó haber escuchado los gritos y alaridos, cuando más de veinte testigos declararon no haberlos escuchado, cabe señalar que el Tribunal funda de manera adecuada, suficiente y atendible los motivos por los cuales los suboficiales que se encontraban presentes durante el hecho declararon no haber escuchado los mismos.

Efectivamente, el análisis que hizo el Tribunal de mérito en orden al rango menor de los mismos y el temor a las represalias por parte de sus superiores dan un adecuado marco de fundamentación estructurado sobre la prueba positiva, esto es la declaración testimonial brindada por el Suboficial S., respecto del cual la Defensa no demostró que el mismo haya tenido un interés malicioso al declarar que en la Comisaría se escuchaban los gritos y alaridos proferidos por C.; y si bien es cierto que la conclusión del temor a represalias, como lo sostuvo la Defensa, no se aplica a la Comisario Mayor G. M. O., el gerente A. C. y el Comisario Inspector R. D., quienes manifestaron que no escucharon los gritos y alaridos, no menos cierto es que la juez de segundo voto Dra. Z. no dijo como pretende la Defensa que los gritos y alaridos necesariamente debieron haber sido escuchados por todos, sino que admitió la posibilidad de que, debido a las dimensiones de la Comisaría, debieron ser escuchados al menos por la mayoría de los que estuvieron presentes en la misma, circunstancia ésta que da por tierra la pretensión de la Defensa de encontrar aquí una contradicción de relevancia que determine la nulidad del fallo, máxime cuando la condena de A. se sostiene en que éste tenía conocimiento personal no sólo por haber escuchado sino además por haber visto y consentido las **torturas** físicas a la que era sometido C. por parte de los brigadistas. Conclusión esta última que incluso se impone sobre el argumento de que el Tribunal no explicó porque el Comisario A. no escuchó los mencionados gritos y alaridos, sin perjuicio de que carecía de relevancia establecer si el mismo había o no escuchado los alaridos proferidos por la víctima, pues como bien lo advirtió la propia Defensa el mismo ya había sido sobreseído en sede instructoria, y por lo tanto no estaba siendo juzgado.

En lo que respecta al tercer agravio fundado en la supuesta contradicción en que incurrió el Tribunal al decir de la Defensa que A. fue encontrado incurso en el delito de privación abusiva de la libertad y partícipe necesario del delito de apremios ilegales porque era el funcionario de mayor jerarquía en la dependencia donde ocurrió el hecho, y que sin embargo, por otra parte, se sostuvo en el fallo que el Comisario Inspector R. D. fue el funcionario de mayor jerarquía de la dependencia hasta la llegada del Comisario Mayor A. que se hizo presente a las 7,30 hs., cabe señalar la sinrazón del planteo, pues de la lectura del fallo recurrido se desprende claramente que A. fue condenado por los delitos mencionados, no atribuyéndosele la posición de garante con el argumento de haber sido el funcionario de mayor jerarquía en la dependencia donde ocurrió el hecho hasta la llegada de A. como pretende la Defensa, sino porque, más allá de que C. haya podido creer que fue por propia voluntad en calidad de testigo a la Comisaría como alega la Defensa, A. fue el primer oficial de mayor rango en constituirse en el lugar donde se cometió el robo al Banco y dispuso el traslado del mismo a la comisaría, traslado que según se vio no fue en el carácter de testigo como interpretó en un primer momento C., sino como sospechoso según pudo observarse del trato posterior que se le dispensó al mismo en aras de averiguar si el mismo había tenido participación o no en el robo, aún cuando no se le hubiera hecho saber expresamente su situación, y si bien R. D. ostentaba mayor jerarquía, tenía no obstante, por su rango y función, esto es Jefe de la Comisaría e Instructor del Sumario, la posibilidad de hacer cesar las vejaciones que venía

sufriendo C. y de las cuales tenía pleno conocimiento personal y directo, como detalladamente quedó aclarado más arriba en el presente fallo, y sin embargo omitió impedir tales apremios.

Que entrando al análisis del cuarto agravio, conforme al cual la Defensa argumenta que C. no estuvo privado de su libertad, cabe señalar que las circunstancias descriptas por la recurrente relativas a que éste fue voluntariamente a la Comisaría, caminó libremente dentro de la misma, dialogó con sus familiares e incluso tomó mate con los policías D. y E., de ninguna manera desacreditan las conclusiones del Tribunal de Juicio en el sentido de que C. fue abusivamente privado de su libertad.

Ello así por cuanto, ampliando lo ya señalado más arriba al respecto, de las circunstancias posteriores acontecidas a partir del interrogatorio iniciado por los agentes de policía de la brigada de investigaciones, sobrevinientes a los momentos descriptos por la Defensa, resulta completamente ilógico deducir que C. no estuvo privado de su libertad y sin embargo fue sometido a apremios ilegales, pues resulta absurdo considerar que el mismo durante el tiempo en que era sometido a golpiza y asfixia mediante la aplicación de la bolsa plástica en la cabeza podía sin embargo levantarse e irse del lugar.

Por otra parte, como bien lo señaló el Tribunal, la situación de libertad ambulatoria alegada por la Defensa no se compadece con el tiempo de permanencia del mismo en la Comisaría, esto es casi diez horas, máxime cuando, como lo ponen de resalto los sentenciantes, el acta de la declaración que el mismo prestó en sede policial no tiene más de dos hojas y media, y en el Acta de declaración agregada a fs. 7/11 del Expte. N° 778/98 se consignó que C. estaba en carácter de demorado, no existiendo por parte del imputado ningún esfuerzo de justificación atendible dirigido a rebatir tal punto expresamente considerado como relevante por el Tribunal de Juicio para la determinación de la conducta reprochada penalmente.

En definitiva, se sigue hasta aquí que más allá de que C. pudo haber creído concurrir voluntariamente hasta la sede de la Comisaría a prestar declaración en calidad de testigo, lo cierto es que fue trasladado por orden de A., siendo privado de su libertad, al punto tal que el Comisario R. D. no permitió que la familia viera a la víctima en la dependencia policial luego de que comenzaran a interrogarlo los integrantes del grupo del Departamento de Informaciones.

Igualmente, más allá de que la elocuencia de los hechos precedentemente narrados tornan insustancial la discusión de si C. fue llevado o no con custodia policial al Hospital o si se le permitió o no la visita de sus familiares y amigos, carece de sustento el supuesto apartamiento de los sentenciantes de las probanzas de la causa con respecto a la declaración del médico A. Q., por cuanto este Tribunal no puede revisar la declaración testimonial prestada por el mismo en sede de juicio en tanto no se dejó constancia expresa de sus dichos, lo cual resulta atendible por tratarse de un procedimiento oral, pero además, de la declaración testimonial brindada por Q. en sede instructoria tampoco se desprende que, como alega la Defensa, éste haya manifestado que solicitó que quedara una guardia para custodia de C. porque ya le había ocurrido en otras ocasiones que cuando debía practicar una pericia médica resultaba que la persona que había sido llevada al Hospital se había marchado. Por el contrario, expresamente indicó que no se le notificó que quedaría una guardia para C., pero que notó que quedaron de guardia dos policías (fs. 85 vta.), lo que por sí solo

refuerza las conclusiones del Tribunal de juicio impugnadas en este punto por la recurrente.

Siendo así el cuarto agravio analizado también debe ser rechazado.

Por último, en lo que respecta al agravio relativo a que el Tribunal también incurrió en errónea aplicación de la ley penal sustantiva al condenar a A. como partícipe necesario del delito de apremios ilegales, vale reiterar lo expuesto ya más arriba, en el sentido de que la condena aplicada a A. se sustentó en que el mismo era el Jefe de la Comisaría e Instructor del Sumario, y si bien R. D. ostentaba mayor jerarquía, tenía no obstante, por su rango y función, la posibilidad de hacer cesar la privación de la libertad y vejaciones que venía sufriendo C. y de las cuales A. tenía pleno conocimiento personal y directo, y sin embargo omitió impedir los apremios y disponer la libertad de la víctima, consintiendo así la ejecución del hecho, y convirtiéndose en partícipe necesario del mismo en razón de la intervención determinante que le cupo en el desarrollo del mismo en el que actuó mediante omisión.

Que entrando al análisis del recurso interpuesto por el Dr. G. D. C., cabe señalar en primer lugar, con respecto al pedido de nulidad de la declaración indagatoria prestada por P. R. D., que conforme se desprende del acta impugnada por la Defensa, contrariamente a lo sostenido como argumento recursivo, sí se le hizo saber al imputado cuales eran las pruebas que obraban en su contra.

Efectivamente, de acuerdo con las constancias del Acta en cuestión, se le dio a conocer la denuncia efectuada por C., en la que el mismo indica que cuando en un momento dado durante las **torturas** a las que estaba siendo sometido en la piecita del fondo de la Comisaría, al serle sacada la venda que le habían colocado sobre los ojos, vio a R. D.; los certificados médicos respecto del mismo y las testimoniales, entre las cuales ya a ese momento cabe aclarar se encontraba la de la señora L. J. A. de C., esposa de la víctima, de cuya declaración a fs. 18 vta. es de donde justamente se desprende originariamente que el mismo impidió que viera a su esposo inmediatamente luego de que fuera sometido a los vejámenes que motivaron la promoción de esta causa, piezas procesales que fueron fundamentales y determinantes para su procesamiento y posterior condena.

A ello se suma incluso la circunstancia de que si bien no fue detallado en forma taxativa en el Acta cada una de las pruebas colectadas hasta ese momento, no menos cierto es que el imputado no estuvo solo al momento de prestar declaración sino que, como lo advirtió la Cámara al resolver el planteo de nulidad mediante el Fallo N° 5733/03 a fs. 408/409, estuvo acompañado de su defensora particular, y la misma no objetó el acto por prescindencia de alguno de los requisitos exigidos por la ley para llevarlo adelante, deponiendo R. D. claramente sobre los hechos que estaban siendo investigados, de todo lo cual fue nuevamente impuesto en la audiencia de debate donde pudo ejercer su derecho a ser oído. En otras palabras, no fue condenado sobre la base de un hecho introducido novedosamente en la sentencia condenatoria y sobre el cual no haya tenido oportunidad de producir prueba de descargo a lo largo del proceso y en las oportunidades procesales pertinentes.

En definitiva carece de seriedad la pretensión recursista de que R. D. no pudo ejercer su derecho de defensa material con relación a los hechos relevantes que finalmente terminaron fundando la sentencia condenatoria, razón por la cual el agravio debe ser rechazado.

Con respecto a la supuesta incongruencia alegada por la defensa, cabe señalar que resulta notorio que el hecho que motivó su procesamiento, requerimiento de elevación de la causa a juicio, acusación y sentencia fue siempre el mismo, esto es que R. D. sabía que C. estaba siendo privado abusivamente de su libertad y apremiado, y sin embargo, sabiendo que era el oficial de mayor rango y autoridad hasta que llegó el Comisario Mayor A., pudiendo impedir que prosiguiera la detención abusiva y los apremios ilegales, consintió la comisión de tales hechos.

Ese es el hecho sobre el cual se discutió y quedó plasmado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, coincidente con la acusación y la sentencia, de modo tal que mal puede sostenerse como lo hace la defensa que se ha violado el principio de congruencia.

En lo que respecta al planteo con relación a que en el fallo puesto en crisis no se estableció en forma precisa la forma en que ocurrieron los apremios, se equivoca la defensa de R. D., ya que basta con leer la sentencia para verificar que los jueces fijaron perfectamente el modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, indicando los mismos las razones que los llevaron a concluir que C. había sido privado de su libertad abusivamente, lo que se sigue de la conducta asumida con respecto al mismo a partir de la manera en que fue sometido al interrogatorio tanto en la oficina del Segundo Jefe como en la piecita del fondo donde se consumaron las vejaciones, como así también quedó claro que A. llegó a la Comisaría luego de que se habían iniciado los apremios sobre la persona de C. por parte de los brigadistas.

En ese contexto de circunstancias se determinó concretamente la conducta asumida por R. D. con relación a los hechos por los cuales fue condenado, equivocándose la defensa cuando entiende que dicha condena fue sostenida sobre la base de la posición de garante.

Por el contrario el Tribunal tuvo por acreditado, y explicó expresamente los motivos para ello, señalando que el imputado vio o al menos advirtió que C. estaba siendo sometido a apremios ilegales, ya sea porque observó desde la puerta de la piecita o porque se percató al pasar frente a la misma dirigiéndose al baño, convalidando tal circunstancia al omitir intervenir y hacerlo cesar no obstante poder hacerlo por su rango, siendo por lo tanto irrelevantes las excusas dadas en el sentido de que no oyó los gritos de C. como asimismo que no sabía que el mismo había sido privado de su libertad por pesar sospechas de que participó del robo, de otro modo no se entiende que haya consentido los apremios. Todo lo cual se derivó de un razonamiento de concatenación de circunstancias y coincidencias derivadas tanto de la declaración de C. ya mencionada, como de la de su esposa, de la que surgió que el imputado evitó el contacto de la misma con la víctima cuando ésta intentó verlo inmediatamente de haber sido sometido a los vejámenes, momento en el cual habría resultado extremadamente notoria su deteriorada condición física a consecuencia de las torturas **que padeció.**

Asimismo, la conducta descripta por R. D. en torno a los hechos que motivaron la sentencia dictada en su contra torna irrelevante tanto la declaración de C. en el sentido de que no escuchó gritos o alaridos, como el cuestionamiento relativo a que resulta inaceptable que el Comisario A. haya tomado conocimiento de los hechos recién a las 11 hs., sin perjuicio de que al momento de dictar su sobreseimiento el Tribunal que intervino dio razón fundada y suficiente de su decisión al respecto.

Con relación a la queja del recurrente con respecto a que C. recién en la audiencia de debate reconoció que había iniciado un juicio por daños y perjuicios, el Tribunal de juicio valoró tal circunstancia otorgándole credibilidad al relato que hizo el mismo en el juicio por cuanto la demanda en cuestión fue promovida casi dos años después de que sucedieron los hechos, y la misma fue coincidente con lo declarado en sede instructoria inmediatamente de ocurridos los hechos, sumándose a ello las pruebas e indicios que tuvieron en cuenta los jueces para acoger como verás la declaración de C.

Con respecto al planteo de que no puede haber participación por omisión en la privación de la libertad y en los apremios ilegales, se entiende que tal postura de la que parte el recurrente está asentada sobre la idea de que R. D. fue condenado en razón de la posición de garante con relación a C., situación en la que eventualmente podría haber sido atendible una discusión sobre la tesis postulada. Sin embargo, más arriba ya quedó claro que no fue por la posición de garante que fue condenado R. D. sino porque habiendo tenido conocimiento personal y directo de la privación abusiva de la libertad y las vejaciones a las que estaba siendo sometido C., y teniendo el rango y la autoridad necesaria para impedir o hacer cesar tales hechos adoptó una actitud pasiva consintiéndolos, he ahí la circunstancia que determino que se configure la comisión por omisión, conducta que inevitablemente resultó necesaria porque de otra forma, por el rango, autoridad y conocimiento de los hechos que tenía el mismo, no se podría haber cometido, siendo intrascendente la hipótesis de la defensa en torno a que aun cuando el imputado no hubiera estado presente en la Comisaría los hechos igualmente se habrían cometido, pues la misma parte de modificar las circunstancias de comisión cuando el análisis debe hacerse sobre el caso concreto y de acuerdo con los elementos que participaron del mismo, razón por la cual debe rechazarse también la pretensión de encuadrar la conducta de R. D. en la de partícipe secundario.

Asimismo, en lo que respecta al agravio fundado en que a su defendido, como partícipe, se le aplicó una pena mayor que la que se le aplicó a los autores de los apremios, cabe señalar que le asiste razón al Señor Procurador General al indicar que el mismo fue condenado como partícipe necesario de dos hechos, no así los brigadistas, dando el Tribunal adecuado y suficiente fundamento basado en las condiciones personales del imputado, por lo que dicho agravio no puede ser acogido favorablemente.

Por último habiéndose desechado el pedido de modificación del encuadramiento de la conducta del imputado, corresponde el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal o su insubsistencia por violación de la duración razonable del proceso, en tanto la defensa condicionó tales pretensiones al acogimiento del reencuadramiento rechazado, postura que se entiende por cuanto siendo que la sentencia condenatoria interrumpe la prescripción conforme lo establece el artículo 67 del C.P., sin perjuicio de lo señalado por el Señor Procurador General con respecto a que el mismo artículo establece que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Efectivamente, más allá de que ninguna de las partes invocó concretamente si alguno de los funcionarios que participó en los hechos se encuentre ejerciendo la función pública, y aun cuando no fuera así, no corresponde disponer la prescripción por

cuanto la sentencia fue dictada en septiembre de 2004 y el tiempo máximo de condena prevista para los delitos por los que fue condenado R. D. es de cinco años de prisión o reclusión, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 144 bis del C.P., encontrándose vigente lo dispuesto por el artículo 62 inc. 2°, que exige para el caso que nos ocupa que haya transcurrido el tiempo máximo de pena para que opere la prescripción de la acción penal.

Igualmente con respecto al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable de duración del proceso, se advierte en primer lugar que la defensa omitió lisa y llanamente dar explicación circunstanciada del porqué del pedido, motivo que por sí solo sella negativamente la suerte del planteo, pues no le toca a este Tribunal suplir la actividad de las partes cuando deben fundamentar sus pretensiones. No obstante ello, en función de las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310:1476) quien ha dicho que el plazo razonable del que habla la Convención Interamericana surge de tener en cuenta las características del delito que se imputa, las condiciones personales del imputado y la pena con que se reprime el hecho, a lo que debe aditarse la complejidad del asunto y la conducta procesal asumida por las partes, resulta evidente que mal puede pretenderse que se haya violado en autos la duración razonable del proceso cuando la sentencia condenatoria fue dictada en un plazo prudencial desde que se iniciaron las actuaciones, en función de la complejidad de la causa y la cantidad de imputados involucrados, y atendiendo a que ha sido desde entonces la actividad recursiva desplegada por los distintos defensores de los imputados la que ha prolongado la duración del proceso, más allá de que se trata de un derecho que les asiste y debe ser respetado, y no una injustificada mora de la administración de justicia, circunstancias a partir de las cuales no puede considerar que se ha vulnerado la duración razonable del proceso.

Entrando al análisis del recurso interpuesto por la Defensa Oficial, cabe señalar con respecto a la prescripción de la acción y el planteo subsidiario de insubsistencia de la misma por violación de la duración razonable del proceso, que corresponde remitirse, por razones de economía, al tratamiento dado a tales temas precedentemente al contestar los agravios expuestos por el Dr. G. D. C., y por ende disponer sin más trámite su rechazo.

En lo atinente al argumento relativo a errónea aplicación de la ley penal sustantiva fundado en que los imputados H. R. L., A. F., O. G. y E. M., al momento de producirse los hechos no revestían la calidad de funcionario exigida por la ley, cabe advertir que tal planteo carece de toda seriedad, cuando de las constancias de la causa se desprende que cometieron las vejaciones mientras ejercían sus funciones de agentes de policía.

Efectivamente, resulta absurdo pretender que los mismos no estaban comisionados para la investigación del robo, y sin embargo procedieron a realizar el procedimiento de investigación del hecho, marco dentro del cual interrogaron a C. y C., e intervinieron en presencia de los Comisarios A. y R. D., quienes no pusieron objeciones a la labor investigativa que los mismos estaban desarrollando. Conclusión que se fortalece aún más, como bien lo señaló el Procurador General, a partir de las propias declaraciones de los cuatro imputados, quienes reconocieron que se trasladaron a la localidad de Belgrano integrando una comisión para realizar averiguaciones sobre el robo al Banco, y por la propia declaración de L. quien manifestó que dejó un personal de custodia de un vehículo presuntamente

involucrado en el robo, decisión de autoridad que evidentemente no se compadece con la de quien no se encuentra en servicio.

Con respecto al planteo relativo a que se violó la sana crítica racional por contradicción entre los votos y ambigüedad en la fijación de los hechos al no coincidir exactamente en el horario de arribo de los imputados a la dependencia policial, más allá de que tal planteo aparece como insustancial frente al delito de apremios imputado a los mismos, el que se produjo entre las siete y las ocho de la mañana, resulta evidente el apartamiento de la Defensa de los dichos de los sentenciantes, pues tanto la Dra. Z. como la Dra. A. adhieren al relato del Dr. S. quien indicó que los brigadistas llegaron alrededor de la cuatro y media de la mañana, y cuando la Dra. A. hace referencia a la llegada de los mismos alrededor de la dos y media de la madrugada, se refiere no a la Comisaría sino al lugar donde se cometió el robo (fs. 604).

Tampoco posee seriedad el agravio relativo a que el fallo se sustenta solamente en la declaración testimonial de C. para tener por acreditados los apremios y su autoría en los imputados, puesto que según se vio más arriba fueron múltiples los indicios y pruebas tenidas en cuenta para el dictado de la sentencia condenatoria, y que permitieron corroborar la materialización de los apremios, como por ejemplo la declaración de los familiares de C. que fueron impedidos de verlo por R. D. cuando se constituyeron en la Comisaría inmediatamente de consumados los apremios, los testimonios antes mencionados prestado por C. y M. que dieron cuenta del deteriorado estado físico que presentaba C. alrededor entre la 10 y 11 hs., el reclamo a viva a voz que le formuló al personal de que cómo no escucharon sus gritos, e incluso la declaración de S. quien manifestó que hizo saber a los familiares de la víctima que estaba siendo sometido a los apremios, lo que determinó que éstos se constituyeran en la Comisaría.

Carece de sustento asimismo la impugnación de los testimonios de C., de sus familiares y de S., por cuanto la Defensa no da argumentos serios y atendibles que demuestren que los mismos estuvieron condicionados por intereses espurios, y el Tribunal valoró que la acción civil promovida por la víctima fue iniciada dos años después de ocurridos los hechos, y tuvo en cuenta asimismo la coincidencia entre la primera declaración prestada por C. en sede Instructoria y la prestada en juicio, y la concordancia con los indicios y pruebas que corroboraban la veracidad de sus dichos.

La queja por la desestimación del testimonio de L. se ve plenamente contrarrestada por el abundante caudal probatorio ya señalado que prueban la mendacidad en que incurrió el mismo al declarar que en el horario en que sucedieron los apremios el mismo vio a los imputados durmiendo en el tinglado dentro del auto.

Igualmente debe rechazarse el argumento de que en la sentencia no se determinó quienes ingresaron o no a las diferentes oficinas donde se hallaba C. y quienes fueron los que utilizaron violencia sobre el mismo, puesto que claramente el fallo indicó que los cuatro brigadistas sometieron a apremios al mismo, presencia de todos ellos que fue denunciada por la propia víctima al haberlos visto en ocasión de ser torturado en la piecita del fondo de la Comisaría.

En lo atinente a que debió aplicarse el "indubio pro reo", fundado en que a criterio de la Defensa hubo serias contradicciones entre dos grupos de testigos, y que el Tribunal valoró en contra de los imputados indicios que admiten una doble valoración, cabe hacer notar a la Defensa que tales testimonios fueron valorados no en forma aislada sino en correlación con el resto del caudal probatorio, de ahí que mal puede sostener

como lo hace que debe aplicarse el beneficio de la duda a favor de sus defendidos, pues el universo probatorio ha permitido determinar la existencia de los apremios y su comisión por parte de L., F., G. y M., por lo que el agravio mencionado tampoco puede prosperar.

Por último, con respecto al agravió sustentado en que el monto de la pena aplicada por el Tribunal excede la peticionada por el titular de la acción pública, resulta evidente que el mismo resulta inatendible por cuanto no existe impedimento normativo alguno para que el Tribunal ejerza tal facultad, bastando con que la misma sea fundada, como lo ha sido en el presente caso en que el Tribunal merituó suficientemente las razones de aplicación del monto punitivo.

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por los Defensores de B. A. A., P. R. D., H. R. L., A. F., O. G. y E. M., con costas a cargo de los mismos, regulándose los honorarios de los Dres. M. H. S. y G. D. C. en el treinta (30) por ciento de lo que se les regulara a cada uno por su intervención en la instancia de juicio, conforme lo dispuesto por los artículos 8° y 15 de la Ley N° 512.

El doctor Ariel Gustavo Coll dijo:

Que debiendo emitir mi voto en orden a los recursos de casación planteados en autos, contra la Sentencia N° 3787/04, dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal, vengo a adherirme íntegramente, conforme lo autoriza el art. 365 del C.P.P., al meduloso análisis que realiza el voto del Señor Ministro Carlos Gerardo González, compartiendo el relato de los agravios planteados, las conclusiones a las que arriba, el modo en que se resuelven los recursos bajo examen y la regulación de honorarios que se propone para los letrados particulares.

La doctora Telma C. Bentancur dijo:

Conforme lo previsto por el ordenamiento procesal (art. 365 del C.P.P.), y por coincidir con el análisis que de los recursos de casación deducidos en autos realiza el Señor Ministro Dr. Carlos Gerardo González, adhiero totalmente a las consideraciones y conclusiones a las que arriba, así como al monto de los honorarios que propone regular.

El doctor Ricardo Fabián Rojas dijo:

Que encontrándose estos autos en estado de resolver los recursos de casación oportunamente deducidos, contra la Sentencia N° 3787/04 de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, en la oportunidad prevista por la normativa de la nueva redacción del art. 365 del C.P.P. y en razón de coincidir con la narración de hechos y descripción de los pasos procesales precedentemente realizados, en forma expresa adhiero a las consideraciones y conclusiones arribadas en el voto del Señor Ministro Dr. Carlos Gerardo González.

La doctora Martha O. Neffen de Linares dijo:

Que debiendo emitir mi voto en orden a los recursos de casación planteados en autos, contra la Sentencia N° 3787/04, dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal, vengo a adherirme íntegramente, conforme lo autoriza el art. 365 del C.P.P., al meduloso análisis que realiza el voto del Señor Ministro Carlos Gerardo González, compartiendo el relato de los agravios planteados, las conclusiones a las que arriba, el modo en que se resuelven los recursos bajo examen y la regulación de honorarios que se propone para los letrados particulares.

Que con las opiniones concordantes de los doctores Carlos Gerardo González,Ariel Gustavo Coll,Telma C. Bentancur, Ricardo Fabián Rojas y Martha O. Neffen de Linares, se forma la mayoría que prescribe el articulo 25 de la ley 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, por lo que el, EXCMO. TRIBUNAL DE CASACION RESUELVE: 1°) No hacer lugar a los recursos de casación interpuestos, contra la sentencia N° 3787/04, a fs. 618/628 vta. por la Defensa Particular de B. A. A., a fs. 629/639 por la Defensa Particular de P. R. D., y a fs. 640/652 vta. por la Defensa Oficial en favor de H. R. L., A. F., O. G. y E. M., con costas a cargo de los recurrentes. 2°) Regular los honorarios de los Dres. M. H. S y G. D. C. en el treinta (30) por ciento de lo que se les fijara a cada uno por su intervención en la instancia de juicio, de conformidad con lo normado por los artículos 8° y 15 de la Ley N° 512. — Carlos Gerardo González. — Ariel Gustavo Coll. — Telma C. Bentancur. — Ricardo Fabián Rojas. —Martha O. Neffen de Linares.